



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por EULICES PABON URIBE en contra de DELTA CONSTRUCCIONES LTDA., LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR; CONSTRUCCIONES CHAGÜI TOVAR S.A.S.; y el MUNICIPIO DE AIPE. la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La abogada accionante no se encuentra legitimada para formular la demanda en contra del MUNICIPIO DE AIPE, ni para el llamamiento en garantía, por ausencia de poder en tal sentido.
- 2.- No existe prueba de agotamiento de reclamación administrativa frente a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE AIPE. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).
- 3.- No se acreditó la existencia y representación legal de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- 4.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por EULICES PABON URIBE en contra de DELTA CONSTRUCCIONES LTDA., LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR; CONSTRUCCIONES CHAGÜI TOVAR S.A.S.; y el MUNICIPIO DE AIPE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Carolina Patiño Arias, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00284.00
F/sao.